

RE: EXCEPCIONES // EJECUTIVO // DEMANDANTE: YESENIA FERNANDEZ JIMENES,
DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA MONJE CORTES Y MARIA CATALINA MONJE
CORTES // RAD: 11001400301920200010900

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 18:35

Para: johanoliverosb@gmail.com <johanoliverosb@gmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ

Escribiente

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 2 82 08 12

De: Johan Oliveros <johanoliverosb@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:23

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES // EJECUTIVO // DEMANDANTE: YESENIA FERNANDEZ JIMENES, DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA MONJE CORTES Y MARIA CATALINA MONJE CORTES // RAD: 11001400301920200010900

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN

11001400301920200010900

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

YESENIA FERNANDEZ JIMENEZ

DEMANDADOS:

**ANDREA CAROLINA MONJE CORTES & MARIA CATALINA
MONJE CORTES**

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.912.836 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 338.852 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con base en el **AMPARO DE POBREZA** concedido el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá a las señoras **ANDREA CAROLINA MONJE CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.465 de Bogotá D.C., y la señora **MARIA CATALINA MONJE CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.457 de Bogotá D.C. de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, proceso a presentar **EXCEPCIONES DE MERITO** de la demanda formulada por la señora **YESENIA FERNANDEZ JIMENEZ**, En contra de mi representadas, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la Demandante,

Cordialmente,

JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO
C.C. 1.121.912.836 de Villavicencio
T.P. 335.582 del C.S. de la J.



 **Johan Esneyder Oliveros Bejarano**
Abogado Especialista
 321 372 02 93
 @oliverosbejaranoabogados
 oliverosbejaranoabogados@gmail.com
 Cra. 32 No. 38-70 Edif. Romarco - Of. 1005



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICACIÓN 11001400301920200010900
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YESENIA FERNANDEZ JIMENEZ
DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA MONJE CORTES & MARIA CATALINA MONJE CORTES

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.912.836 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 338.852 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con base en el **AMPARO DE POBREZA** concedido el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá a las señoras **ANDREA CAROLINA MONJE CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.465 de Bogotá D.C., y la señora **MARIA CATALINA MONJE CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.457 de Bogotá D.C. de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, proceso a presentar **EXCEPCIONES DE MERITO** de la demanda formulada por la señora **YESENIA FERNANDEZ JIMENEZ**, En contra de mi representadas, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la Demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto que mis pro hijadas **ANDREA CAROLINA MONJE CORTES** Y **MARIA CATALINA MONJE CORTES**, el día 10 de abril de 2015, suscribieron la escritura pública número 685 de la Notaria 52 del Círculo Notarial de Bogotá, la cual tuvo como propósito constituir hipoteca abierta en primer grado de cuantía indeterminada en favor de **YESENIA FERNANDEZ JIMENEZ**, pues así lo refleja la documentación incorporada a la demanda.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, que el 28 de abril de 2015, la Señora. Yesenia Fernández Jiménez, entrego a las deudoras la suma de \$68.000.000, millones de pesos, en calidad de préstamo de dinero, hecho que se evidencia con la documentación allegada con la demanda.



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

FRENTE AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, pues, Si bien es cierto que el día 28 de abril de 2015, poderdantes ANDREA CAROLINA MONJE CORTES Y MARIA CATALINA MONJE CORTES, suscribieron el Pagare N-001 por SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000), con tasa de interés mensual anticipado de 1.8%, y fecha de vencimiento el 27 de abril de 2016, este documento fue incorporado con la demanda.

NO ES CIERTO, que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible la obligación, dado que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, de cara al Artículo 789 Código de Comercio.
- b. También refiere el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones.
- c. Ahora establece el art. 2535 del Código Civil, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO, mis poderdantes NUNCA solicitaron de manera verbal ni escrita, una prórroga por un plazo igual al inicial de doce (12) meses, y por lo mismo, no pudo existir consentimiento de la acreedora en ese sentido, pues, se repite, NO SE SOLICITO PRORROGA DEL PLAZO.

FRENTE AL HECHO 5: En línea con el anterior, NO ES CIERTO, pues al no existir solicitud de prórroga, del vencimiento de la obligación, como aparece en el título valor aportado para el cobro, es el **27 de abril de 2016**.

FRENTE AL HECHO 6: NO ES CIERTO, como se ha dicho de manera insistente, mis poderdantes NUNCA solicitaron prórroga de plazo por un espacio de doce (12) meses, por lo tanto, este hecho es infundado, incoherente y dista de la realidad.

FRENTE AL HECHO 7: NO ES CIERTO, ya que, al no existir prórroga del plazo, el vencimiento de la obligación, conforme la literalidad del título valor, corresponde al veintisiete (27) de abril de 2016.



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

FRENTE AL HECHO 8: NO ES CIERTO, se insiste, mis poderdantes jamás solicitaron prórroga del plazo, por tanto, el vencimiento de la obligación, según la literalidad del pagare No. 001, es el veintisiete (27) de abril de 2016.

FRENTE AL HECHO 9: NO ES CIERTO, pues, conforme se ha expresado de manera reiterada y clara, mis poderdantes NO SOLICITARON PRORROGA del plazo inicialmente pactado, y por lo mismo, la obligación, conforme el pagare base de recuerdo, tiene como fecha de vencimiento el veintisiete (27) de abril de 2016.

FRENTE AL HECHO 10: NO ES CIERTO, mis poderdantes NO SOLICITARON PRORROGA del plazo inicialmente pactado, en consecuencia, el vencimiento de la obligación ejecutada, según la literalidad de título valor, es el veintisiete (27) de abril de 2016.

FRENTE AL HECHO 11: NO ES CIERTO, no existe modificación alguna frente al plazo de la obligación, y por tanto, el vencimiento de la misma es el veintisiete (27) de abril de 2016.

FRENTE AL HECHO 12: NO ES CIERTO, la obligación contenida en el pagare aportado para el cobro, actualmente no es exigible por haberse configurado la prescripción como forma de extinguir la obligaciones, por lo tanto, no existe suma alguna de dinero que se pueda cobrar derivada del mencionado pagare.

FRENTE AL HECHO 13: NO ES CIERTO, conforme a los documentos aportados en el libelo, el señor JOSE ALEXANDER MINNTI TRUJILLO no es parte dentro de este proceso, ni tampoco es deudor hipotecario.

FRENTE AL HECHO 14: NO ES CIERTO, el doctor. MAURICIO PINTO no envió misiva alguna a mis poderdantes requiriendo el pago de la obligación.

FRENTE AL HECHO 15: NO ES CIERTO, el Pagaré en cuestión, actualmente no contiene una obligación exigible, pues se encuentra configurada la prescripción extintiva, de Cara al radicado de la demanda ante la jurisdicción el día 20 de febrero de 2020, ello consta en los estados electrónicos de la rama judicial.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, conforme a la explicación que hare en detalle en el siguiente acápite, se encuentra configurada la prescripción de la acción cambiaria, y por lo mismo, las obligaciones contenidas en el pagare del 28 de abril de 2015, no son exigibles.

EXCEPCIONES DE MÉRITO



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ART. 784 No. 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Como es bien sabido el artículo 2512 del C.C define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” Señalando en el artículo 2535 de la misma obra sustantiva que: “Las prescripción extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

En este mismo sentido el maestro Fernando Hinestroza en su obra: “La prescripción extintiva”, considera:

*“La prescripción liberatoria del deudor extingue la acción. La prescripción liberatoria del deudor no solo extingue la acción. En efecto, no se remite a deuda que la declaración de prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega que no se trata a penas de privar al derecho de tutela (prescindir de la responsabilidad ajena- o mejor inherente- al debido para la plenitud del concepto de obligación), sino, más que de la afectación del derecho, de su extinción misma. **O sea que, más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito (incluso por razón de la cosa juzgada), lo que se tiene es la desaparición del derecho**”¹*

A su vez, Valencia Zea y Ortiz Monsalve, señalan que la prescripción extintiva de las obligaciones:

“(…)Supone la inercia, la inactividad, al revés de lo que sucede con la adquisitiva o usucapión, que supone una actividad continua en ejercer un derecho real”²

ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio, indica:

¹Hinestroza, Fernando. *La Prescripción Extintiva*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2006. Pág. 64. (Negritas y subrayas fuera de texto).

² Derecho Civil, Tomo III, de las Obligaciones, Pág. 544



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

"ARTICULO 789 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En ese sentido, observado el pagaré No. 001, aportado para el cobro con la demanda, es evidente que su fecha de vencimiento corresponde al día veintisiete (27) de abril de 2016, por lo cual, el termino legal de prescripción, se cumple el veintiocho (28) de abril de 2019, sin que, durante ese interregno, la parte actora hubiere ejercido acto alguno tendiente al cobro de su obligación. Mucho menos se interrumpió.

En otros términos, transcurrió el termino legal de tres (3) años sin que la parte ejecutante reclamara su derecho, y por lo mismo, la sanción por su desatención, por ministerio de la ley, es la prescripción extintiva, lo que conlleva al traste de sus pretensiones en esta acción cambiaria.

Obsérvese que, con anterioridad al veintiocho (28) de abril de 2019 (día en que se cumple con el término trienal), no obra ningún hecho tendiente a interrumpir el mencionado término, pues mis poderdantes, como se expuso insistentemente en la contestación de la demanda, **NO SOLICITARON PRÓRROGA DE PLAZO**, por lo cual, el término corrió sin dificultad hasta llegar a su vencimiento en la indicada fecha.

Además, téngase presente que, en tratándose de títulos valores, en virtud del principio de literalidad, como lo enseña el tratadista Lisandro Peña Nossa es

*"(...) aquel principio del título valor en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento, así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento"*³

por lo cual, visto el pagaré No. 001 aportado para el cobro, es de resaltar que **NO OBRA EN EL TÍTULO EJECUTIVO, MODIFICACIÓN ALGUNA DEL VENCIMIENTO O PLAZO DE LA OBLIGACIÓN**, por lo tanto, ateniéndose al principio de literalidad que gobierna en materia de títulos valores, la obligación contenida en el pagaré en cuestión, venció el veintisiete (27) de abril de 2016, y por lo mismo, actualmente se encuentra prescrita por haber transcurrido el término legal por desatención de la parte actora.

³ De los Títulos valores, Pág. 23



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

Se pone de presente señor Juez que la demanda fue radicada de forma física el **día 20 de febrero de 2020**, el cual correspondió por reparto al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá Con **Radicado N-110014003019-2020-00109-00**, ello esta soportado en la constancia secretarial dentro del expediente ejecutivo, **de Cara** al Artículo 789 del Coco. Por lo cual se Configura la Prescripción de la Acción Cambiaria.

Por todo lo anterior, su señoría, de manera atenta y respetuosa, invoco como argumento de defensa, la excepción a la acción cambiaria prevista en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio, pues, la obligación contenida en el pagaré No. 001, actualmente se encuentra prescrita, y por lo mismo, no es exigible.

PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, prevista en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

SEGUNDA: ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERA: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectué lo pedido, además, conforme dispone el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, **SOLICITO** la condena al pago de costas y perjuicios a la parte ejecutante que solicitó las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 2512 y 2535 del Código Civil
- Artículos 784 No. 10 y 789 del Código de Comercio
- Artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.
- Demás disipaciones afines y conducentes

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:



OLIVEROS BEJARANO

ABOGADOS

- La Demanda con todos sus anexos.
- Los estados electrónicos de la Rama Judicial dan cuenta y razón que la Demanda se Radico el 20 de febrero de 2020. Expediente con radicado N-110014003019-2020-00109-00.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO

Correo: Johanoliverosb@gmail.com

Teléfono: 321 372 0293

Dirección: Carrera 11A No. 94ª – 56 Oficina 402 Bogotá D.C.

DEMANDADAS:

ANDREA CAROLINA MONJE CORTES.

Celular: 317 654 2151

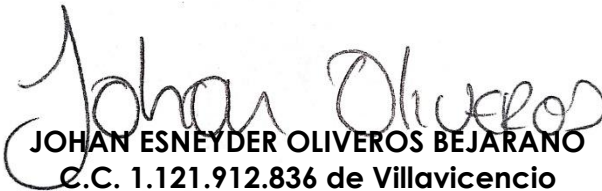
Correo: andreacamon@hotmail.com

MARIA CATALINA MONJE CORTES

Celular: 317 566 7145

Correo: macatamon@hotmail.com

Cordialmente


JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO
C.C. 1.121.912.836 de Villavicencio
T.P. 335.582 del C.S. de la J.